



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**  
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Radicación: **15001333300820220002300**

### I. LA ACCIÓN

El señor **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**, instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por la modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Nacional de Colombia, abrió la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para empleos de carrera.

Indica que se postuló para esta convocatoria, a la OPEC 109197, bajo el número de inscripción 288709684, quedando en el segundo lugar (puntaje de 82.03), previó a la valoración de antecedentes.

Refiere que presentó reclamación al resultado de valoración de antecedentes, el cual fue negado.

Aduce que mediante un aviso informativo la CNSC, señaló que el 23 de diciembre de 2021, se publicarían los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, quedando en segundo lugar.

Aclara que dentro de los primeros diez postulantes solo hubo un cambio de puntaje después de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, y fue la persona que quedó en el primer lugar, los demás postulantes, por lo menos los primeros diez quedaron con el mismo puntaje. Que con el anterior resultado se ratificó el segundo lugar; situación que se mantuvo hasta el 31 de enero de 2022.

Precisa que después de más de un mes y algunos días, se cambiaron los resultados, que habían catalogado como definitivos, quedando en un tercer lugar.

Afirma que en ningún momento fue vinculado a algún tipo de acción de tutela u otra reclamación posterior al 23 de diciembre de 2021, que evidenciará que aún no estaba en firme dicha reclamación.

Añade que la última noticia que subió la CNSC en cuanto a la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, hace referencia a la fecha de resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, lo que permite observar, que no hubo ningún cambio en el calendario, que permitiera que posterior al 23 de diciembre, salieran nuevos resultados.

### III. PRETENSIONES

Según el libelo de la tutela, el accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad y consecuentemente se ordene a las accionadas que mantengan los resultados definitivos

del 23 de diciembre de 2021, en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, OPEC 109197, en donde quedó en segundo lugar de elegibilidad.

#### **IV. TRÁMITE**

##### **1. Presentación y admisión**

La acción de tutela fue presentada el 8 de febrero de 2022 (índice 1 ED), siendo entregada a este Despacho el mismo día, mediante acta de reparto individual con secuencia 144, procediéndose a su admisión (índice 3 ED).

La admisión de la tutela fue notificada a las entidades accionadas como se aprecia en el índice 4 del ED, concediéndoles el término de dos (2) días para que remitieran un informe sobre los hechos que fundamentan la acción.

##### **2. Contestación demanda**

###### **2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**

Manifiesta que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Alega que las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Resalta que, los actos administrativos (20191000006006 del 15 de mayo de 2019, 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, 20201000000026 del 04 de febrero de 2020 y 20211000019406 del 21 de mayo de 2021), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Indica que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Sostiene que el accionante se presentó al empleo 109197, Profesional Universitario, Código 219, Grado 5; que en la etapa de valoración de antecedentes, frente a la educación, se valoró el título de abogado y el de especialista en derecho constitucional, para un puntaje en educación formal de 15.00 puntos.

Precisa que en la etapa de valoración de antecedentes se tomó como válido:

- La certificación como apoyo jurídico a la supervisión, expedida por el ICBF -Regional Boyacá, acreditando experiencia profesional desde el 3/1/2019 hasta 30/12/2019, para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes;
- La certificación, como apoyo jurídico a la supervisión, expedida por el ICBF -Regional Boyacá, acreditando experiencia profesional desde el 15/1/2018 hasta 29/12/2018, para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes;

- La certificación, como contratista, expedida por el ICBF -Regional Boyacá, acreditando experiencia profesional desde el 10/12/2017 hasta 30/12/2017, para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes;
- La certificación, como contratista - contratación, expedida por el ICBF -Regional Boyacá, acreditando experiencia profesional desde el 10/2/2017 hasta 9/12/2017, para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes;
- La certificación, como Personero Municipal, expedida por la Personería Municipal de Oicata, acreditando experiencia profesional desde el 1/9/2013 hasta 29/2/2016, para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes;
- La certificación, como Personero Municipal, expedida por la Personería Municipal de Oicatá, acreditando experiencia profesional desde el 1/3/2012 hasta 30/8/2013, para puntuar experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes;
- La certificación, como Asesor Jurídico, expedida por el ESE Centro de Salud de Chivata, acreditando experiencia profesional desde el 23/2/2009 hasta 31/12/2009, para puntuar experiencia profesional en la prueba de valoración de antecedentes;

Aclara que no se tomó válida en la valoración de antecedentes la:

- La certificación, como Abogado Independiente, acreditando experiencia profesional desde el 1/1/2018 hasta 15/11/2018, toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Experiencia profesional y profesional relacionada;
- La certificación, como Abogado Independiente, expedida por HUMANAVIVIR EPS, acreditando experiencia profesional desde el 4/12/2007 hasta el 29/2/2012, toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Experiencia profesional y profesional relacionada.

Recalca que en la etapa de Valoración de Antecedentes el aspirante obtuvo un puntaje inicial de 70.00 puntos.

Sostiene que posterior a la publicación de resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, el accionante, mediante reclamación manifestó inconformidad, toda vez que no se tuvo en cuenta documentos denominados abogado independiente ni dependiente judicial. A dicha reclamación le correspondió la solicitud No. 450113363.

Manifiesta que la Universidad Nacional, en virtud del Contrato 681 de 2019, dio respuesta a la solicitud 450113363 a través de SIMO, analizó la documentación del aspirante y mantuvo la puntuación concedida al aspirante 70.00 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes, distribuidos de la siguiente forma: frente a Educación formal se le concedió un total de 15.00 puntos, en la experiencia profesional se le concedió un total de 15.00 puntos y en la experiencia profesional relacionada se le concedió un total de 40.00 puntos.

Agrega que el resultado definitivo de valoración de antecedentes publicado el 23 de diciembre de 2021, se encuentra correcto, aunado a que la respuesta a la reclamación atiende de forma clara, concreta y completa todas las inconformidades planteadas por el accionante.

## **2.2. Universidad Nacional de Colombia**

Refiere que la CNSC, suscribió, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de

personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que teniendo en cuenta que la CNSC no ha expedido las listas de elegibles de cada uno de los empleos, no se puede hablar de posiciones, en cuanto es con la firmeza del referido acto administrativo que se determina una posición de conformidad con el mérito, una vez consolidado el puntaje final resultado de todas las pruebas del proceso de selección; que es probable que una vez surtidas las respuestas a las reclamaciones de las pruebas de la Convocatoria, algunos resultados tengan variación y otros no.

Precisa que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en la Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; que bajo ningún motivo se puede, de manera posterior, tratar de obtener beneficios personales, desconociendo las reglas del concurso, pues de manera previa, libre y espontánea aceptó los lineamientos del concurso

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues lo que existe es una inconformidad con las respuestas dadas, hecho que escapa a la órbita de la acción de amparo, dado que no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, que no es asunto que deba solucionarse a través de éste mecanismo.

### **3. Pruebas que obran en el expediente**

Enriquecen el plenario:

- Pantallazos del aplicativo SIMO (índice 2 ED SAMAI).
- Constancia de inscripción No. 288709684 del accionante (índice 5 ED SAMAI).
- Reclamación No. 450113363 Inscripción No. 288709684 del accionante (índice 5 ED SAMAI).
- Acuerdo Nº 1979 del 21 de mayo de 2021, *"Por el cual se modifica el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20191000008506 del 06 de agosto de 2019, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ - Proceso de Selección No. 1247 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"* (índice 5 ED SAMAI).
- Acuerdo No. CNSC 0191000008506 DEL 06-08-2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1247 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"* (índice 5 ED SAMAI).
- Reclamación No. 450122361 Inscripción No. 287489411 del señor Pedro José Díaz Caro (índice 5 ED SAMAI).
- Etapas Concurso Boyacá, Cesar y Magdalena (índice 7 ED SAMAI).
- Informe Universidad Nacional de fecha 17 de febrero de 2022 (índice 12 ED SAMAI).
- Reclamación No. 448627551 de diciembre de 2021. Inscripción No. 286978786 de la señora Gisell Katherine Bernal Rodríguez
- Acción de tutela promovida por la señora Gisell Katherine Bernal Rodríguez en contra de la CNS y la Universidad Nacional de Colombia.

- Fallo de tutela de primera instancia proferido el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 15001318701420220001500. Accionante: Gisell Katherine Bernal Rodríguez.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas, desconocen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por la modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Para resolver este problema procederá el Despacho a estudiar los siguientes aspectos: **(i)** Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo; **(ii)** La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos y su finalidad; **(iii)** Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria y del **(iv)** Caso concreto.

### 2. De los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo.

La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente, que de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, puede indicarse que son requisitos de procedencia de la acción de tutela los siguientes: a) Afectación a un derecho fundamental, b) Legitimación de las partes; c) Inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) La interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá al análisis a fin de establecer si el asunto de la referencia cumple con esos presupuestos.

#### 2.1. Afectación a un derecho fundamental<sup>2</sup>

Respecto de este requisito, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En ese orden, resulta claro que la pretensión principal inmersa en la acción de tutela debe estar orientada a la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado.

En el presente asunto es evidente que se invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por la modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena.

#### 2.2. Legitimación de las partes<sup>3</sup>

La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-127 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-130 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 08 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1001 del 30 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería

oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, señaló lo siguiente: *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Posteriormente en sentencia T-519 de 2001, en relación con la legitimación en la causa por pasiva se dispuso: *"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".*

En el presente caso en lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, se tiene que son las accionadas a las que les corresponde dar solución a la situación planteada por el accionante.

Frente a la legitimación en la causa por activa, se tiene que el titular de los derechos cuya protección se invocan fue quien interpuso la acción de tutela.

### **2.3. Inmediatez <sup>4</sup>**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable.

Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

En el presente caso el accionante refiere que los resultados definitivos de la OPEC 109197, se publicarán el 23 de diciembre de 2021, la modificación se surtió el 31 de enero de 2022 y la tutela fue interpuesta el 08 de febrero de 2022, término que resulta razonable, por lo que este presupuesto también se cumple.

### **2.4. Subsidiaridad<sup>5</sup>**

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiendo no sea expedito y oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-290 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-571 del 04 de septiembre de 2015

disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de marzo de 2017, para definir este principio acudió a la sentencia T- 417 de 9 de agosto de 2016, en la cual la Corte Constitucional señaló que éste aparece claramente definido en la norma, cuando establece que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, pudiéndose iniciar también cuando se origine en la acción u omisión de cualquier autoridad pública, sin embargo resalta que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 declara su improcedencia cuando existan otros medios de defensa salvo que se advierta la falta de eficacia de estos, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el accionante.

Con lo cual advierte que la misma Constitución le otorgó un carácter subsidiario y residual frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes a las que se debe acudir en primera instancia para lograr la protección de derechos.

En el presente caso, como se alega la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por la modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que la presente acción resulta ser el medio idóneo y eficaz para la protección de dichos derechos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, se ocupa el Despacho del estudio correspondiente con el propósito de establecer si se vulneran o amenazan los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados en la demanda.

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos y su finalidad.**

La jurisprudencia constitucional ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa, cuyo origen se encuentra en el artículo 125 de la Carta Política, es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado, cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública y, en general, de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes (CC C-049-2006). En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional (CC - C-588-2009).

Por otra parte, la Corte Constitucional, de forma pacífica, ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro instrumento idóneo de defensa de los derechos invocados o, existiendo, se requiere acudir a la petición constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por esta vía. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente las herramientas de defensa legalmente disponibles al efecto, pues, el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la entidad encargada de la guarda y supremacía de la Constitución Política ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del instrumento de control de la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger

en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la aludida Corporación, en sentencia T-315-1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. (Negrilla fuera de texto).*

De igual sentido, en pronunciamiento STC1086-2018 proferido dentro de la radicación No. 76001-22-21-000-2017-00126-01 del dos (02) de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al estudiado en el presente asunto, recordó que:

*«[e]n múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor» (C.C. T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016).*

#### **4. Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses*

*particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”<sup>7</sup> El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”<sup>6</sup>*

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes<sup>7</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes

## **5. Del caso en concreto**

El accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por la modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Visto el material probatorio se puede establecer lo siguiente:

Con relación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 25 Acuerdo No. CNSC 0191000008506 del 06-08-2019<sup>8</sup> señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.”*

Los numerales 5.3. y 5.4. del anexo del Acuerdo en mención establecen:

*“5.3 Publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes.*

*La publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes será informada por la CNSC con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

<sup>7</sup> Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)

<sup>8</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TUNJA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1247 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

*página de la CNSC enlace SIMO, y podrán ser consultados ingresando con su usuario y contraseña.*

#### *5.4 Reclamaciones.*

*Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.*

##### *5.4.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.*

*La CNSC informará con una antelación no inferior a cinco (5) días la fecha de publicación de respuesta a las reclamaciones, en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, y podrá ser consultada ingresando con su usuario y contraseña.*

Por su parte el artículo 28 *ibidem* dispuso:

*"ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo."*

Y el numeral 5.5 del anexo del Acuerdo dispuso:

*5.5 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La CNSC informará en la página de la CNSC y/o enlace SIMO la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar a SIMO con su usuario y contraseña.*

Con fundamento en lo expuesto, se establece que la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC 0191000008506 del 06-08-2019, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva, treinta y nueve (39) empleos, con ochenta y seis (86) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tunja, que se identifica como "Convocatoria No. 1247 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" (índice 5 ED SAMAI).

En virtud de la convocatoria hecha por la CNSC, el señor Fredy Yamid Quito Acuña se inscribió, para el empleo **109197**, Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 de la Alcaldía de Tunja, correspondiéndole el número de inscripción **288709684**.

Inscrito en el concurso, el accionante aprobó la prueba de conocimiento quedando en segundo lugar con un puntaje de 82.03, previa valoración de antecedentes, por lo que continuó en el concurso.

Con la valoración de antecedentes preliminares el accionante siguió ocupando el segundo lugar con el mismo puntaje. Frente a los resultados preliminares de la etapa de Valoración

de Antecedentes el señor Quito Acuña mediante reclamación No. 450113363 manifestó inconformidad.

Ante la reclamación, la Universidad Nacional en virtud del Contrato 681 de 2019, dio respuesta a través de SIMO, analizando la documentación del aspirante y manteniendo la puntuación concedida de 70.00 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes, distribuidos de la siguiente forma: frente a Educación formal se le concedió un total de 15.00 puntos, en la experiencia profesional se le concedió un total de 15.00 puntos y en la experiencia profesional relacionada se le concedió un total de 40.00 puntos.

Posteriormente la CNSC a través de aviso informativo refirió que el 23 de diciembre de 2021 publicaría la respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos.

De acuerdo con el pantallazo de la plataforma SIMO allegado por el accionante en su demanda, se advierte que el señor Quito Acuña continuó ocupando el segundo lugar de la OPEC 109197 con 82.03 puntos.

Ahora, de acuerdo con el pantallazo de la plataforma SIMO, se observa que el accionante pasó de ocupar el segundo lugar al tercero en la OPEC 109197, así:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
287489411 Pedro José Diaz Caro	88.10
286978786 Gisell Katherine Bernal Rodríguez	85.85
288709684 Fredy Yamit Quito Acuña	82.03

De lo expuesto, puede colegir el Despacho que existió una modificación a los resultados publicados por la CNSC el 23 de diciembre de 2021; sin embargo y contrario a lo afirmado por el accionante, dicha modificación obedeció al cumplimiento de una orden judicial, como lo fue el fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado 15001318701420220001500. Accionante: Gisell Katherine Bernal Rodríguez, en el que se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por GISEL KATHERINE BERNAL RODRIGUEZ, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, realicen nuevamente la "valoración de antecedentes" dentro del Proceso de Selección No. 1247 de 2019 -Alcaldía de Tunja, en el Empleo profesional universitario grado 5 código 219 número opec 109197 a la señora GISEL KATHERINE BERNAL RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la certificación de fecha 20 de enero de 2021, expedida en por la Defensa Civil, en donde se denota que la accionante trabaja en dicha entidad desde el 13/02/2017 al 20/01/201 (periodo cierto y definitivo) en el cargo de profesional de defensa código 3-1 grado 12 en la Oficina de control interno Disciplinario Dirección General." (Negrilla fuera del texto). (índice 13 ED SAMAI).**

En cumplimiento del fallo de tutela referido, la Universidad Nacional de Colombia analizó nuevamente la documentación de la aspirante y procedió ajustar el puntaje otorgándole 68.00 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes, distribuidos de la siguiente forma: Frente a Educación formal se le concedió un total de 15.00 puntos y frente a Educación Informal se le concedió un total de 10.00 puntos. (índice 14 ED SAMAI).

Así mismo, la CNSC procedió a acatar el fallo de tutela, de la siguiente manera:

**"Se da cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de la Acción de Tutela bajo el Radicado 2022-00015".** (Negrilla fuera del texto).

De lo expuesto y acreditado en el expediente da cuenta el Despacho que si bien es cierto se modificaron los resultado respecto de la valoración de antecedentes que a la postre conllevaron a que se modificaran los resultados definitivos de la OPEC 109197, también lo es que, dicho cambio obedeció al cumplimiento de una orden judicial dentro de la acción de tutela promovida por otro concursante<sup>9</sup> dentro de la citada OPEC, en la que se le ordenó a la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia que realizará **nuevamente la valoración de antecedentes**, lo que llevó a que el hoy accionante quedará en el tercer lugar.

En esa medida, no hay evidencias que las entidades accionadas dentro de la "Convocatoria No. 1247 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", OPEC **109197**, Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 de la Alcaldía de Tunja, hayan actuado contrario a las directrices del concurso o que hayan violentado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante.

Sumado a lo anterior, las entidades accionadas le dieron respuesta en debida forma a la reclamación presentada por el actor, así se desprende del documento obrante en el índice 6 ED SAMAI, donde se aprecia la respuesta a la reclamación de la publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y se le indicó las razones por las cuales no prospero, por lo que en esa medida no se advierte violación alguna al debido proceso del accionante,

Respecto al acceso a cargos públicos, ha de precisarse que el actor al presentarse a la Convocatoria prevista en el Acuerdo No. CNSC 0191000008506 del 06-08-2019, debía ceñirse a las normas que regulan el proceso de selección y a someterse a cada una de las calificaciones y clasificaciones establecidas en las etapas del concurso, sumado a que no encuentra el Despacho ningún proceder de las accionadas que vulneren los derechos fundamentales alegados en la demanda.

En cuanto al derecho a la igualdad, no encuentra el Despacho que exista un trato discriminatorio frente al accionante, que lo haya puesto en situación de desfavorabilidad frente a los demás participantes del concurso; por el contrario acceder a lo que solicita, se convertiría en un trato diferencial que lo favorece y pone en condiciones de desigualdad a los demás concursantes.

Así las cosas, reitera el Despacho que en el presente asunto no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que la acción de amparo se negará.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la acción de tutela interpuesta por el señor **Fredy Yamid Quito Acuña**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por el medio más expedito, vía correo electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

---

<sup>9</sup> Gisell Katherine Bernal Rodríguez

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: FREDY YAMID QUITO ACUÑA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Radicación: 15001333300820220002300  
Pág. No. 13

**TERCERO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia. publiquen en la página web de la entidad. la decisión que fue adoptada en esta instancia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley No. 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en **SAMAI**)*

**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**